



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7928

28/12/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1-1612,
LISOL 1-1037:

Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Distribución de resultados. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"- Disponer, con vigencia a partir del 31.12.23, que las entidades financieras de los grupos B y C deberán observar las disposiciones sobre el punto 5.5 de la NIIF 9 establecidas a los efectos regulatorios para las entidades financieras del grupo A, considerando la metodología de prorrato prevista en la Comunicación "A" 6847. Las entidades financieras de los grupos B y C que aún no apliquen ese punto de la NIIF 9, podrán optar –con carácter irrevocable y previa comunicación a la SEFyC hasta el 31.1.24– por postergar su implementación hasta el 1.1.25."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
	Sección 11. Otras disposiciones.	

11.1. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

11.2. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la RPC, se podrá adicionar el importe correspondiente a la "llave de negocio negativa" registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

11.3. A los efectos de la determinación de la RPC, a partir del 1.2.13 comenzarán a excluirse los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital adicional de nivel uno (CA_{n1}) o patrimonio neto complementario (PNC) conforme a lo establecido en la Sección 8.

A esos fines, mientras mantengan las condiciones bajo las cuales se admitió oportunamente su inclusión en la RPC, se computará el importe que surja de aplicar a los valores contables de los instrumentos a fin de cada mes la metodología vigente a aquella fecha. Su reconocimiento como RPC se limitará al 90 % del valor así obtenido a partir de esa fecha, reduciéndose cada doce meses dicho límite en 10 puntos porcentuales. Este límite se aplicará por separado a cada instrumento –ya sea que se compute en el CA_{n1} o en el PNC–.

11.4. A los efectos de la determinación de la RPC, las entidades financieras podrán computar como capital ordinario de nivel uno (COn1) la diferencia positiva entre la nueva previsión contable computada según el punto 5.5 de la NIIF 9 –teniendo en cuenta, de corresponder, la metodología de prorrato prevista en la Comunicación "A" 6847– y la previsión "regulatoria" calculada según las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" o la contable correspondiente al balance de saldos del 30.11 del año anterior al de la aplicación por primera vez del citado punto de la NIIF 9 –la mayor de ambas–.

11.5. A los efectos de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito de toda financiación que se acuerde a partir del 18.5.2020 a clientes con actividad agrícola que no sean MiPyME y mantengan un acopio de su producción por un valor superior al 5 % de su capacidad de cosecha anual, el importe resultante de aplicar lo dispuesto en la Sección 2. deberá ser multiplicado por un factor igual a 4.

11.6. Los títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual reciben el mismo tratamiento de las especies emitidas en pesos.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 6938		12.		Según Com. "A" 7007 y 7928.
	11.5.		"A" 7018		5.		
	11.6.		"A" 7545		1.		
12.		1°	"A" 7470		2.		Según Com. "A" 7524.
		2°	"A" 7470		3.		Según Com. "A" 7524.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
Sección 11. Disposiciones transitorias.	

11.1. Hasta el 31.12.24 las entidades de los grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.25 la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9:

- 11.1.1. Volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, la aplicación de criterios más rigurosos que los mínimos establecidos para la clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda conforme a lo establecido en el punto 7.1. y la descripción del procedimiento adoptado, a los fines de la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad en orden a lo establecido en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.
- 11.1.2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 7.1. de las presentes normas, a los fines de la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, superiores a las mínimas establecidas por el BCRA conforme a lo previsto en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” (previsión regulatoria) –las cuales serán de imputación individual para los deudores en situación distinta a la normal y de carácter global para los de situación normal–, podrán adoptar criterios más rigurosos basados en las pautas objetivas a que se refiere el primer párrafo de citado punto 7.1., siempre que ello constituya una política de carácter general, la cual deberá encontrarse explicitada en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, sin afectar la clasificación que corresponda asignar a los deudores comprendidos de acuerdo con las presentes disposiciones y se encuentre en él debidamente fundado el o los criterios objetivos con estudios sobre su comportamiento que respalden las mayores previsiones (ya sea por toda la cartera activa o por tipo de financiación). La aprobación de tales criterios y sus modificaciones requerirán la autorización de los mismos funcionarios integrantes que tienen a su cargo la aprobación de las “Financiaciones significativas” (punto 1.4.3. de las normas sobre “Gestión crediticia”).

11.2. Hasta el 31.12.23, para aquellos productores que les resulten de aplicación las disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, a los efectos de computar el plazo de la mora para considerar a un deudor clasificado en:

- categoría 1 (a que se refieren los puntos 6.5.1. y 7.2.1. –situación normal–): se admite incurrir en hasta 75 días de atraso en los pagos de sus obligaciones;
- categoría 2 (conforme a los puntos 6.5.2. y 7.2.2. –con seguimiento especial o riesgo bajo, respectivamente–): ese plazo será de 76 y hasta 135 días de atraso;
- categoría 3 (conforme a los puntos 6.5.3. y 7.2.3. –con problemas o riesgo medio, respectivamente–): ese plazo será de 136 y hasta 225 días de atraso.

El tratamiento que se dispense en este marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la declaración de emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

Esta disposición es de aplicación desde la información de la Central de Deudores del Sistema Financiero del mes de enero del 2023 a remitir a este BCRA en febrero.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	Último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 y 7146.
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 y 7443.
	10.2.2.		"A" 2703		4.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
	10.4.		"A" 7406		1.		Según Com. "A" 7423.
11.	11.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 6938, 7181, 7427, 7443, 7659 y 7928.
	11.1.1.		"A" 4683		2.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	11.1.2.	1°	"A" 2216	I	II.	1°	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.), 5975, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	11.2.		"A" 7687				



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
Sección 5. Disposiciones transitorias.	

5.1. Hasta el 31.12.24 las entidades de los grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.25 la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9:

- 5.1.1. Deberán aplicar las disposiciones contenidas en estas normas a efectos contables y regulatorios.
- 5.1.2. Deberán observar las siguientes pautas complementarias referidas al tratamiento de los intereses y accesorios similares devengados.
 - 5.1.2.1. Deudores clasificados en categoría “en negociación o con acuerdos de refinanciación”.

Deberán constituirse previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” y diferencias de cotización– respecto de las deudas de clientes clasificados “en negociación o con acuerdos de refinanciación” cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente, por interrumpir el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de previsiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas.
 - 5.1.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 o 5.

Deberán constituirse previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” y diferencias de cotización– correspondientes a las deudas de clientes clasificados “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, o “irrecuperable”, devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, con o sin garantías preferidas, o “irrecuperable”, con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones.



PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
2.	2.5.2.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851 y 7443.
			"A" 2607		1.		
	2.6.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	2.7.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6167, 6851 y 7443.
3.	3.1.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
		2°	"A" 2373		8.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
		último	"B" 5902		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
5.	5.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 6938, 7181, 7427, 7443, 7659 y 7928.
	5.1.1.		"A" 2216	II		9° y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 3339, 3955, 6851, 6938, 7181, 7427, 7443, y "B" 9074.
	5.1.2.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738.
	5.1.3.		"A" 4060		6.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.4.		"A" 2216	II		7°	Según Com. "A" 4683 (punto 5.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.5.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.6.	1°	"A" 2357		1.		Según Com. "A" 6327, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443. Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	5.1.7.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.7.1.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.7.2.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.8.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
Sección 7. Disposiciones transitorias.	

- 7.1. El margen de capital contracíclico que las entidades financieras deberán aplicar a sus exposiciones en la Argentina, conforme a lo establecido en el punto 4.2., se establece, a partir del 1.4.16, en 0 %.
- 7.2. A los efectos de la determinación del resultado distribuible, se deberá detraer de los cómputos previstos en las Secciones 2. y 3. el aumento en la responsabilidad patrimonial computable (RPC) que resulte de la aplicación del punto 11.4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y las menores previsiones y mayor RPC que resulten de los tratamientos establecidos en el punto 2. de la Comunicación “A” 6946 (y modificatorias) –para financiaciones a MiPyME destinadas al pago de sueldos–, en el punto 2. de la Comunicación “A” 7427, en el punto 3. de la Comunicación “A” 7659 y en la Comunicación “A” 7928 –que posteró hasta el 1.1.25, con carácter optativo e irrevocable para las entidades financieras de los grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB), la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9–.
- 7.3. La distribución de resultados de las entidades financieras queda suspendida desde el 1.1.23 y hasta 31.3.23.
- 7.4. A partir del 1.4.23 y hasta el 31.12.23 las entidades financieras que cuenten con la autorización del BCRA –de conformidad con lo previsto en la Sección 6.–, podrán distribuir resultados en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas por hasta el 40 % del importe que hubiera correspondido de aplicar las presentes normas.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
“DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.			“A” 4589				1.		Según Com. “A” 5827 y 6464.	
2.		1° y 2°	“A” 4589				2.		Según Com. “A” 4591 (punto 6.), 5273, 5827, 6327 y 6464.	
	2.1.		“A” 6327				12.			
	2.2.		“A” 6396				4.			
	2.3.		“A” 6327				12.			
	2.4.		“A” 4589				2.3.			
	2.5.		“A” 4589				2.4.			
		último	“A” 6327				26.			
3.		1°	“A” 4589				3.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.), 5072, 5273, 5827, 5985, 6464 y “B” 9104.	
	3.1.		“A” 4589				3.1.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y 6428.	
	3.2.		“A” 4589				3.3.	iv)	Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y “B” 9104.	
	3.3.		“A” 4589				3.3.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.), 6428 y 6464.	
	3.4.		“A” 5737				4.			
		último	“A” 4589				1.1. a 1.4.		Según “A” 4591, 5072 y 6464.	
4.			“A” 5827							
5.			“A” 4591				1.		Según Com. “A” 5282 y 5827.	
	5.1.		“A” 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. “C” 46841. Según Com. “A” 5393.	
	5.2.		“A” 4591				1.		Según Com. “A” 4686, 4702, 5072, 5180, 5282, 5369, 5580, 5827, 6013, 6464 y “B” 9104.	
6.			“A” 6768							
7.	7.1.		“A” 5938							
	7.2.		“A” 6946				3.		Según Com. “A” 7007, 7108, 7143, 7181, 7427, 7659 y 7928.	
	7.3.		“A” 6939						Según Com. “A” 7007, 7035, 7181, 7312, 7659 y 7719.	
	7.4.		“A” 7421				1.		Según Com. “A” 7719.	